



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014**
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
CENTRO, ESTADO DE OAXACA**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Escrito de Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Municipio actor de dos de enero de dos mil quince. b) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio actor de cinco de enero de dos mil quince. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio actor de cinco de enero de dos mil quince. c) Copia certificada del oficio número 039/2015. d) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio actor de diecinueve de enero de dos mil dieciséis. e) Copia certificada de identificación a nombre de Bella Suleida Juárez Hernández, que la acredita como tesorera del Municipio actor. f) Copia certificada del estado de cuenta integral del Municipio actor del Banco Santander que comprende el período del uno al veintiocho de febrero de dos mil quince. g) Copia certificada del estado de cuenta integral del Municipio actor del Banco Santander que comprende el período del uno al treinta de abril de dos mil quince. h) Copia certificada del estado de cuenta integral del Municipio actor del Banco Santander que comprende el período del uno al treinta y uno de mayo de dos mil quince. i) Copia certificada del estado de cuenta integral del Municipio actor del Banco Santander que comprende el período del uno al treinta de noviembre de dos mil quince. j) Copia certificada del estado de cuenta integral del Municipio actor del Banco Santander que comprende el período del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince. 	<p>013050</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documentales recibidas el diecisiete de febrero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, del Síndico Procurador del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, por medio del cual interpone recurso de queja contra las autoridades demandadas, poderes Ejecutivo y Legislativo, y del Secretario de Finanzas, todos del Estado de

Oaxaca, por violación al proveído de suspensión de veintitrés de julio de dos mil catorce dictado en la controversia constitucional **72/2014**.

Al respecto, debe considerarse, por principio de cuentas, que la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de **veintiséis de agosto de dos mil quince** dictó sentencia declarando procedente pero infundada la presente controversia constitucional, con los puntos resolutive siguientes.

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia, respecto de los actos consistentes en la determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y las órdenes o acuerdos de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno de esa entidad, para retener los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, relativos al ejercicio fiscal dos mil catorce; las determinaciones del Poder Ejecutivo estatal de solicitar al Poder Legislativo de esa entidad la suspensión provisional y desaparición del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el nombramiento de un Administrador Municipal, y la suspensión y/o revocación del mandato de diversos concejales; la inminente determinación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de decretar la suspensión provisional del Ayuntamiento, de nombrar un administrador municipal, y de suspender y/o revocar el mandato de diversos concejales; y de la abstención del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de expedir las acreditaciones a las personas correspondientes, de acuerdo con las asignaciones realizadas en sesión de ocho de julio de dos mil catorce y la correlativa eliminación del libro de registro de acreditaciones a las personas que ocupaban los cargos con anterioridad; en términos de los considerandos segundo y sexto de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez de la abstención del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de entregar los recursos económicos correspondientes al Municipio de Santa Lucía del Camino, por conducto de Oscar Javier Carreño Aragón.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.”

Como se advierte de la transcripción anterior y de conformidad con las consideraciones del fallo constitucional, se sobreseyó respecto de algunos actos y se reconoció la validez de los demás que el Municipio impugnó en su demanda, que enseguida se detallan.

1. La omisión del Poder Ejecutivo del Estado de entregar, por conducto del Tesorero Municipal Oscar Javier Carreño Aragón, los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, relativas al ejercicio fiscal dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. La determinación fáctica del Poder Ejecutivo estatal, así como las órdenes o acuerdos de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas, para retener los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al municipio, relativas al citado ejercicio.

3. La determinación fáctica del Poder Ejecutivo demandado de solicitar al Poder Legislativo local la suspensión provisional y desaparición del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, así como el nombramiento de un Administrador Municipal.

4. La determinación fáctica del Poder Ejecutivo de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de esa entidad la suspensión y/o revocación del mandato de los concejales: Fortunato Manuel Mancera Martínez, Maribel Catalina Díaz Olmedo, María de Lourdes Sierra Santos, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Ángel Sierra Rocha, Paulina Flores Hernández y Damián Wilfrido Cortes Vicente.

5. La inminente determinación del Legislativo de la entidad de decretar la suspensión provisional del Ayuntamiento, así como de nombrar un administrador municipal.

6. La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca de suspender y/o revocar el mandato de los concejales mencionados en el numeral 4 que antecede.

7. La omisión del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de esa Secretaría, de expedir las acreditaciones a: Fortunato Manuel Mancera Martínez como Síndico Procurador, Maribel Catalina Díaz Olmedo como Síndica Hacendaria, María de Lourdes Sierra Santos como Regidora de Hacienda, Armando Eduardo Calderón Jiménez como Secretario Municipal y Oscar Javier Carreño Aragón como Tesorero Municipal; así como la consecuente omisión de dar de baja o cancelar del libro de registro de acreditaciones a las personas que ocupaban anteriormente dichos cargos.

En cuanto a los actos que en el caso conviene destacar, por tener relación directa con la materia del recurso de queja, por violación al auto de suspensión que regía hasta en tanto se dictara la sentencia que resolviera

el fondo del asunto y para que la controversia constitucional no se quedara sin materia durante la tramitación del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia consideró que los actos atribuidos al Poder Ejecutivo de la entidad, quien manifestó la negativa de haber emitido determinación alguna para retener los recursos económicos que corresponden al Municipio, la cual no fue desvirtuada por la parte actora con ningún medio de prueba, y al haberse aportado a los autos los comprobantes de pago de dichos recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, determinó sobreseer en el juicio respecto de tales actos por no acreditarse su existencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en cuanto a los actos impugnados referidos a la omisión de entregar los recursos municipales por conducto de Oscar Javier Carreño Aragón, quien fue nombrado Tesorero Municipal en sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, no obstante de haberse acreditado su existencia con el reconocimiento expreso del Poder Ejecutivo demandado, la Segunda Sala estimó que al no haber demostrado la parte actora la existencia de omisiones inconstitucionales que invadieran u obstaculizaran el ejercicio de su ámbito competencial, procedía reconocer la validez de dicho acto.

Una vez precisado lo anterior, debe advertirse que, en su escrito recursal, el promovente en lo que interesa destacar, aduce lo siguiente:

“(…) vengo a promover **RECURSO DE QUEJA** en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, de la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en contra de todas las autoridades demandadas en el juicio principal y en especial en contra del C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL C. ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS por acciones y omisiones que son constitutivas de VIOLACIÓN al auto en que se concedió la presente suspensión, de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce (...)

Así mismo dentro del presente incidente se dictó con fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, auto de suspensión dentro del cual entre otras cosas se ordena a la parte demandada NO INTERRUMPIR LA ENTREGA

¹Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

DE LOS RECURSOS ESTATALES Y FEDERALES QUE LE
CORRESPONDEN AL MUNICIPIO QUE
REPRESENTAMOS.

Sin embargo a pesar de lo anterior, el C. ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ha violado tajantemente los artículos legales en comento y la suspensión decretada por este máximo tribunal, girando para ello órdenes verbales y/o escritas a las cajas pagadoras de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA para no entregar puntualmente e íntegramente los recursos Federales, Estatales, el segundo y tercer ajuste cuatrimestral correspondiente al ejercicio fiscal 2015, a nuestro Ex-Tesorero Municipal el C. REYNEL MELÉNDEZ GIRÓN y ahora a nuestra actual Tesorera la C. BELLA SULEIDA JUÁREZ HERNÁNDEZ, nombrada como nueva Tesorera del H. Ayuntamiento de Santa Lucía (sic) del Camino Centro, Oaxaca, mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, por lo que resulta ser la persona autorizada y facultada legalmente para recibir los recursos Estatales y Federales. (...)

En relación con lo anterior, es importante mencionar que en el proveído de veintitrés de julio de dos mil catorce se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes.

“En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión del Ayuntamiento y la consecuente separación de sus integrantes, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.”

Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que, durante dicho procedimiento, el órgano legislativo estatal se abstenga de aplicar y, en su caso, ejecutar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión provisional del Ayuntamiento y, por ende, no se designe o entre en funciones un encargado de la administración municipal, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el citado procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Asimismo, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos del acto impugnado, la medida cautelar se

concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas al efecto.

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados. Lo anterior, en virtud de que el Municipio actor cuestiona las facultades de dichas autoridades, para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. (...).”

En relación con la naturaleza del auto por el que se concedió la suspensión en la presente controversia constitucional y que aduce el accionante ha sido violado por el Secretario de Finanzas de Oaxaca, cabe precisar que se trata de un **instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal.**

Por tanto, la suspensión constituye una medida cautelar que tiene como finalidad preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.



En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

En consecuencia, al haberse dictado la sentencia que resuelve el juicio principal, en la cual se ordenó sobreseer por no acreditarse la existencia de los actos consistentes en la retención de los recursos económicos que legal y constitucionalmente corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce y, considerando, además, que precisamente la suspensión que se concedió en auto de veintitrés de julio de dos mil catorce se otorgó **“para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto”**, por tanto, al haber dejado de surtir efectos la medida cautelar que provisionalmente se decretó en este asunto, vigente hasta el momento en que se dictó la resolución definitiva, esto es, el veintiséis de agosto de dos mil quince, no ha lugar a considerar la petición de formar recurso de queja, en los términos establecidos en los artículos 55,

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

fracción I³, y 56, fracción I⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en los cuales se reitera que el recurso de queja por violación al auto que concedió la suspensión se interpondrá hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL **26 FEB. 2016**; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

Luisce Gutiérrez Arz

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Luisce Gutiérrez Arz

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **72/2014**, promovido por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Estado de Oaxaca, Conste.

SPR/SOO. 08

³ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁴ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).